Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ QUINTERO
RADICACIÓN No:	25175400300**2020**00**457**00

Ingresa el expediente con solicitud de cesión de crédito efectuada por BANCOLOMBIA en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA la cual será aceptada por reunir los requisitos previstos en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aceptar** la cesión de crédito que BANCOLOMBIA ha efectuado en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos del contrato de cesión allegado al expediente.

Segundo. **Notificar** a la parte demandada de la cesión de crédito referida, la cual se efectuará por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

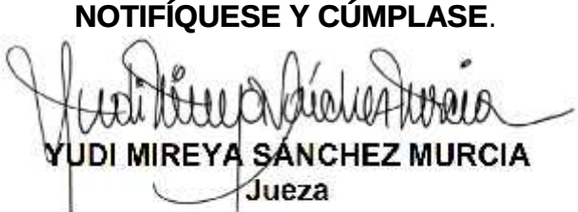

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **02 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ROBERTO CÁRDENAS
DEMANDADO:	LEONARDO GUAQUETA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**2021**00**402**00

En escrito que antecede, la demandante presentó solicitud de amparo de pobreza, sobre la cual se proveerá con fundamento en las consideraciones expuestas a continuación.

El artículo 152 del C.G.P., regula de manera expresa la figura jurídica del amparo de pobreza estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*", a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece "*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (…)*".

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte de la parte interesada, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final *ídem*).

De otra parte, revisado el expediente obra respuesta de Datacrédito Experian con relación al registro de la alerta en la historia del crédito del demandado, y de Migración Colombia informando sobre la inscripción en sus bases de datos del impedimento de salida del país del ejecutado, las cuales se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la demandante, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Segundo. **Designar** a la abogada **María Yolanda Almonacid Herrera** como apoderada para representar al amparado por pobre al demandado Leonardo Guaqueta Rodríguez, de conformidad con los artículos 152 y siguientes del C.G.P. Por secretaría, comuníquese dicha designación a través de medios virtuales y una vez acepte el cargo notifíquesele de forma personal el mandamiento de pago para lo de su cargo.

Tercero. **Agregar** al expediente y poner en conocimiento de la parte actora las respuestas de Datacrédito Experian y Migración Colombia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

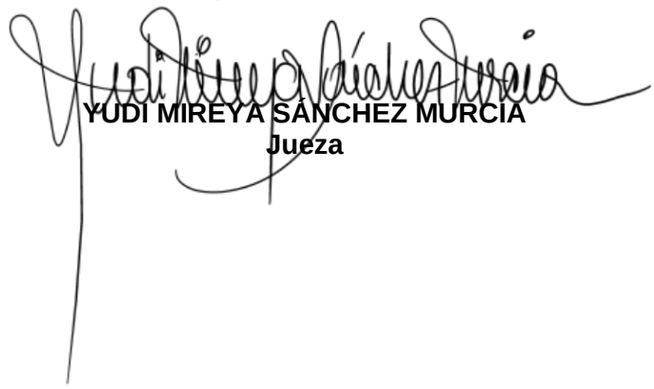

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **02 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO MORENO ARIAS y otra
DEMANDADO:	GRUPO ASISTEYA Y ASOCIADOS SAS y otra
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**148**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aclaración del mandamiento de pago, en el sentido de incluir también a la señora Yolanda Quintero Loaiza como demandante; igualmente con respuestas de las diferentes entidades bancarias con relación a la medida cautelar decretada dentro del asunto.

Obra en el expediente solicitud de aclaración del mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2022, presentada mediante mensaje de datos por el apoderado judicial de la actora, aduciendo que por error aritmético no se hizo referencia a la señora Yolanda Quintero Loaiza dentro de la parte demandante.

Frente a la aclaración de autos, el art. 285 del Código General del Proceso, establece:

> *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* (Subrayas del despacho)

Dicho lo anterior, se observa que la petición de aclaración de auto no fue presentada dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago, por consiguiente, la misma se rechazará por extemporánea.

No obstante, revisado el libelo de la demanda en contraste con la providencia que libró el mandamiento de pago, se evidencia que en efecto se omitió también incluir a la señora Yolanda Quintero Loaiza dentro del auto en mención como parte demandante, por consiguiente, de oficio se procederá con la corrección del proveído de fecha 28 de abril de 2022, en los términos del artículo 286 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar la aclaración** del auto de 28 de abril de 2022, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. **Corregir de oficio** el ordinal primero del auto del 28 de abril de 2022, en el sentido de precisar que se Libra mandamiento de pago en favor de Luis Antonio Moreno Arias y **Yolanda Quintero Loaiza**, en contra de Grupo Asisteya y Asociados S.A.S., y Jarlenn Lorena Mojica Mariño.

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA (archivo 08), Mi banco (archivo 09), Banco de Bogotá (archivo 10), Scotiabank (archivo 12), Banco de Occidente (archivo 13), Banco Caja Social (archivo 14), Banco Popular (archivo 16 y 18), y Banco Av Villas (archivo 17) informando sobre la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

Cuarto. **Notificar l**a presente providencia a la parte demandada en la forma prevista para la notificación personal del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **02 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	RODRIGO CALA PULIDO
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**177**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de corrección del mandamiento de pago elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente, en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso.

Por otra parte, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas, las cuales se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte actora, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Corregir** el ordinal primero del auto de 1 de julio de 2022, en el sentido de librar el mandamiento de pago por el capital acelerado del pagaré No 356051503, el cual quedará así:

> ***"C.** librar mandamiento de pago por $7.246.735.47 m/cte., por concepto de capital acelerado respecto del pagaré No 356051503."*

Segundo. **Notificar** la presente providencia a la parte demandada de forma personal junto con el auto que libra el mandamiento de pago.

Tercero. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de BBVA y Banco Credifinanciera (archivo 08), Citibank (archivo 09), Banco de Bogotá (archivo 10), Banco de Occidente, mi Banco y Banco Pichincha (archivo 11), Bancoomeva (archivo 12), Davivienda (archivo 13), Banco Popular (archivo 16), y Banco Av Villas (archivo 17) informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **02 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE:	DORIS MARÍA RODRÍGUEZ LEÓN
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**345**00

Ingresa el proceso al Despacho informando que el abogado designado en amparo de pobreza no acepta el cargo.

En efecto, revisado el escrito a folio 12 de la encuadernación, se observa que el abogado designado en amparo de pobreza a la solicitante Doris María Rodríguez León, manifiesta que no aceptará el nombramiento, debido a que se encuentra en retiro por su edad y se encuentra en espera del reconocimiento de la pensión por parte de Colpensiones, además que su residencia es el municipio de Anapoima.

Por lo anterio, es menester traer a colación el artículo 154 del C.G.P. el cual indica:

> *"Artículo 154. Efectos.*
>
> *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*
>
> *En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.*
>
> ***El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).***
>
> *Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.*
>
> ***Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.***
>
> *Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.*

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud." (Negrilla del Juzgado)

Así las cosas, y conforme a la normativa en comento la única causal justificable para la no aceptación de la designación realizada como apoderado para representar a la amparada por pobre, es que el abogado designado tenga alguna relación con el amparado o con la parte contraria, requisito que no acredita el apoderado, por consiguiente, se requerirá al abogado para que proceda con lo de su cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

En consecuencias, el Despacho,

Resuelve:

Primero. **No aceptar** la justificación presentada por el abogado **William Ernesto Montaña Peraza**, para aceptar la designación como apoderado de la amparada por pobre, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. **Exhortar** al abogado **William Ernesto Montaña Peraza** para que proceda a realizar la representación de la amparada por pobre Doris María Rodríguez León, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación y el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente y se efectuará su relevo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **02 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	OTROS ASUNTOS - PRUEBA EXTRAPROCESAL
CONVOCANTE:	FABIO GUSTAVO TRIANA CASTAÑO
CONVOCADO:	BANCO FINANDINA
RADICACIÓN No:	25175400300**120221100600**

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que la petición de prueba extraprocesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 183 y siguientes del C.G.P. será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora frente a la exhibición de documentos, es necesario precisar que:

La Corte ha estudiado el tema de la reserva de documentos e informaciones de particulares, y para el efecto ha dispuesto una tipología de las clases de información, que permite demarcar los ámbitos de reserva, de acuerdo con los contenidos de esa información. Considera la Corporación que esa tipología es útil por dos razones: *"la primera, porque contribuye a la delimitación entre la información que se puede publicar en desarrollo del derecho constitucional a la información, y aquella que constitucionalmente está prohibido publicar como consecuencia de los derechos a la intimidad y al habeas data. La segunda, porque contribuye a la delimitación e identificación tanto de las personas como de las autoridades que se encuentran legitimadas para acceder o divulgar dicha información".*[1]

Dentro de esta perspectiva ha dicho la Corte de manera reiterada, que desde el punto de vista cualitativo, en función de su publicidad y de la posibilidad legal de obtener acceso a la misma, la información corresponde a cuatro grandes tipos[2]: la información pública o de dominio público, la información semi-privada, la información privada y la información reservada o secreta.

La *información pública*, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término se encuentra la *información semi-privada*, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las

[1] T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett
[2] Esta clasificación ha sido usada en varios pronunciamientos, entre ellos, Sentencia T-729 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia C-1011 de 2008 M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C-748 de 2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-828 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la ***información privada***, aquella que por versar sobre información personal o no, y que por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

Finalmente se encuentra la *información reservada*, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles"[3] o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc.

Desde la consideración de los anteriores elementos se procede a admitir la exhibición de los documentos enunciados en los folios 1024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la presente solicitud de prueba extraprocesal de **exhibición de documentos** solicitado por Fabio Gustavo Triana Castaño.

Segundo. Citar a la Sociedad **BANCO FINANDINA S.A. BIC** cuyo domicilio principal corresponde al Municipio de Chía (Cundinamarca) ubicado en la Km 17 Carretera Central Del Norte Vereda Fusca para que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, proceda con la exhibición de los documentos que se relacionan a continuación en la audiencia pública que se llevará a cabo el día **veintitrés (23) de enero de 2023, a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.):**

a. Documentos contables, libros de comercio o certificaciones financieras que indiquen y determinen el monto de los dineros que reposen en su entidad a nombre del señor LUIS GONZALO TRIANA CASTRILLÓN (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.586.556, a la fecha del once (11) de noviembre de 2017 – día en que falleció -, los cuales se encontraban consignados en las cuentas de ahorros, corrientes, certificado de depósito a término (CDTS) y/o cualquier otro producto o emolumento a cargo de su entidad y a favor del causante.

Parágrafo. La diligencia se cumplirá de manera física en las instalaciones del juzgado, donde debe comparecer la entidad convocada.

Tercero. Notificar personalmente este auto a la parte convocada en la forma indicada los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de la forma que establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole la advertencia que de no comparecer se tendrán por ciertos los hechos susceptibles de confesión, artículo 205 *ibídem*. La

[3] En la Sentencia T-307 de 1999, sobre la llamada información "sensible", la Corte afirmó: "...no puede recolectarse información sobre datos "sensibles" como, por ejemplo, la orientación sexual de las personas, su filiación política o su credo religioso, cuando ello, directa o indirectamente, pueda conducir a una política de discriminación o marginación"

notificación de esta providencia deberá hacerse con no menos de 5 días de antelación a la fecha de la diligencia.

Quinto. Una vez practicada la diligencia, **expedir** copia auténtica a costa del interesado con la constancia de que trata el artículo 114 del C.G.P.

Sexto. **Reconocer** personería al abogado **Andrés Mauricio Acevedo Peña** identificado con cédula de ciudadanía 1.088.254.247 y portador de la tarjeta profesional 235.062 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

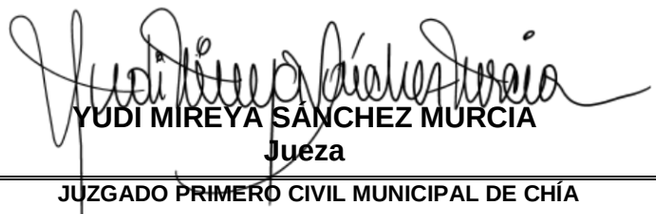

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 72** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **02 de diciembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria